



Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

#### ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00132 00**

Accionante: ELEDITH RODRÍGUEZ ANDRADE

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPECAMVAL); el AREA DE SANIDAD,

Vinculados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 hoy 2019.

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir la acción de tutela de la referencia en la que se alega la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

#### ANTECEDENTES

##### Solicitud de Tutela

ELEDITH RODRÍGUEZ ANDRADE, persona privada de la libertad, quien actúa en nombre propio presenta acción de tutela contra las entidades previamente identificadas con el propósito de que a través de este instrumento su derecho fundamental a la salud y en consecuencia obtenga la autorización para valoración odontológica y la elaboración de las prótesis dentales superior e inferior que requiere con urgencia para mejorar su calidad de vida.

##### Hechos Relevantes

Como sustento de la pretensión el accionante en síntesis manifiesta que:

Se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPECAMVAL); desde el mes de octubre de 2018.

Que desde el momento de su reclusión solicitó al Área de Sanidad del Establecimiento solución a su problema odontológico, que consiste en la elaboración de las prótesis dentales superior e inferior. Sin embargo han hecho caso omiso a su problema de salud oral, lo que ha degenerado en problemas digestivos porque no puede comer bien.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de 11 de abril del año en curso se admitió y ordenó el traslado a la entidad accionada a quien se le confirió el término de dos (02) días procediera a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante. Un término igual se le confirió a las entidades vinculadas. (fol. 5).

Luego, de acuerdo con las evidencias presentadas en los informes allegados se vinculó oficiosamente a la PREVENTIVA SALUD SAS como IPS encargada de la prestación de servicio de salud.

#### Informe presentado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar EPCAMSVALL

En esta oportunidad, el Director Cesar Fernando Caraballo Quiroga, en ejercicio de su derecho de defensa expresó sobre el caso específico del actor que el Área de Sanidad siempre ha estado comprometida con la prestación del servicio de salud del accionante dándole cumplimiento a todos y cada uno de sus requerimientos, como resultado encontró que se han realizado las siguientes gestiones:

En la historia clínica odontológica se evidencia que su última valoración fue realizada el 17 de marzo de 2019 donde se realizó un procedimiento de evaluación de salud oral denominado detartraje 4 cuadrantes y profilaxis. Que el odontólogo emitió la orden odontológica para valoración por rehabilitación oral después de que se realice toda la restauración que necesita para conseguir una buena adaptación de la prótesis. Que el 17 de marzo solicitó a la FIDUPREVISORA la autorización para la realización del procedimiento, la que fue generada en el mes de abril de año en curso y está disponible para que PREVENTIVA SALUD SAS agende la fecha y hora para la atención del PPL en brigada en el penal.

Para demostrar lo anterior aporta copia del informe médico emitido por la doctora Ibeth Gómez Fragozo; copia de la solicitud efectuada vía correo electrónico a Preventiva Salud SAS., para la asignación de fecha para la atención y, copia de la resolución 00586 del 17 de abril de 2017, 886 del 28 de mayo de 2018 y 183 de 5 de febrero de 2019

Afirma que su competencia llega hasta ese punto ya que el trámite a seguir está a cargo de la entidad prestadora del servicio de salud Preventiva Salud SAS y del Consorcio Fondo de Atención en Salud 2017

Por todo lo anterior la Dirección del Establecimiento en cuanto a sus competencias ha realizado todas las gestiones administrativas necesarias con el fin de que el PPL vea salvaguardado sus derechos fundamentales (fol. 18 a 23).

#### Informe de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)

Haciendo uso del término de traslado, la Jefe encargada de la Oficina Jurídica de la entidad Ivonne Liliana Rodríguez Herrera puntualmente respecto al caso bajo estudio dijo que el Consorcio expedirá al accionante las autorizaciones de servicios médicos que se requieran, las que se solicitarán a través de correo electrónico al Consorcio, Fiduprevisora y el INPEC.

Agrega que las autorizaciones médica deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario donde se encuentre recluso el accionante a través de la entidad prestadora del servicio de salud que señale el Consorcio en virtud del contrato para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad de acuerdo con el modelo de atención contemplado en la Resolución 3596 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Agrega que dado que el INPEC forma parte del sistema penitenciario y por ser el garante de la seguridad e integridad del personal a su cargo juega un papel importante dentro del modelo de atención intramural, por lo cual el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud señala como alguna de sus obligaciones:

- Gestionar y monitorear la atención en salud intramural con indicación de oportunidad y de calidad.
- El cuerpo de custodia y vigilancia garantizará el traslado de los internos hacia el área de sanidad para la atención intramural
- Gestionar la materialización de las autorizaciones médicas, en la entidad definida por el Fondo para tal fin, con el apoyo del Call Center, dispuesto por el consorcio para tal fin.
- Tramitar las citas médicas de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización
- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud
- Verificar que el interno cumpla con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas.

Por tanto, dentro del actual modelo de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad intervienen varias entidades con obligaciones y roles diferentes, desarrollándose en tres etapas:

- La celebración del contrato de fiducia mercantil a cargo del USPEC, contrato 145 de 29 de marzo de 2019
- El cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL -2017, hoy 2019
- La materialización y efectivización de los servicios médicos integrales autorizados, a cargo del INPEC

En conclusión de acuerdo con los mandatos legales dados a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios UPEC, respecto de la prestación del servicio de salud de la PPL a cargo del INPEC se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la ley y lo establecido en el contrato de fiducia celebrado entre las partes.

Ante lo expuesto, solicita que sea desvinculado de la acción de tutela. (fol. 24 a 27)

#### Informe rendido por Fiduprevisora

En oportunidad la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 doctora Ángela Sánchez Antivar, en su defensa argumentó que su finalidad es la celebración de contratos y los pagos para la prestación de los servicios de salud en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que encargan el modelo de atención en salud a la población PPL.

Los servicios médicos – asistenciales están reservados a las entidades prestadoras del servicio de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud y las empresas sociales del estado y el consorcio no funge como ninguna de las anteriores sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo.

En cuanto al caso concreto dijo que el Consorcio realizó la contratación de la red prestadora del servicio intramural y extramural del EPEMSCAS Valledupar (ERM), adicionalmente habilitó el aplicativo Milleniun (cumpliendo con los criterios ordenados por el USPEC ) para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir al consorcio realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos y/u odontológico que los internos requieran previa autorización médica.

Agrega que realizada la verificación en el aplicativo Millenium evidenció que el interno Eleudth Rodríguez Andrade tiene generada las siguientes autorizaciones:

1. Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) dentomucosoportada, a realizar en la EPS PREVENTIVA SALUD SAS. Para el 10 de abril de 2019 (CFSU962154).
2. Consulta de primera vez por especialista en rehabilitación oral, a realizar en la EPS PREVENTIVA SALUD SAS. El 21 de marzo de 2019 (CFSU939872).

Como se evidencia, el Consorcio no ha vulnerado los derechos del accionante toda vez que se encuentra cumpliendo su obligación de realizar la contratación para la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

Por otro lado, se le informa en cuanto al proceso de elaboración de prótesis que éste demora aproximadamente 28 días hábiles, pues deben realizarse las siguientes etapas:

“Consulta No. 1: Toma de impresión – se envían a un laboratorio el cual realiza el proceso (sic) de prueba según el turno de llegada.

Consulta No. 2: Registro de mordida y prueba de rodetes

Consulta No. 3: Prueba de enfilados de dientes- los dientes se elaboran en cera

Consulta No.4: Nuevamente se envía al laboratorio, para aclararse y se realiza posteriormente a este procedimiento se realiza prueba, en caso que se requiera realizar una corrección o ajuste se deben tener en cuenta.

Se informa el proceso más detallado, para la elaboración (sic) de una prótesis dental removible.

- Toma de impresiones preliminares en alginato
- Elaboración del diseño de la estructura metálica guiándose por el análisis del modelo y de los dientes pilares de las zonas de retención y vía de inserción en el paralelómetro
- Si es necesario se hace planos guía y nichos para apoyos oclusales
- Toma de impresión definitiva con alginato siliconado o silicona de adición de mediana viscosidad o con mercaptano
- Adaptación y prueba de estructura metálica según diseño planteado al laboratorio
- Orientación del rodete en cera con las frecuencias de oclusión, fonética y estética.
- Hacer montaje en articulador con la toma del registro de relación bicóndilo y de oclusión con los rodetes en cera ya orientados.
- Hacer el enfilado de dientes según la selección hecha previamente
- Hacer las pruebas de dientes para corroborar la oclusión, estética, dimensión vertical y fonación
- Toma de impresión definitiva con pasta zinquenólica o con silicona liviana en la zona de los rebordes edéntulos sobre todo en prótesis a extremo libre.
- Acrilato preferiblemente en acrílico de alto impacto
- Adaptación de la prótesis en boca haciendo los ajustes oclusales y de la base protésica necesario.
- Se deben realizar controles inmediatos y periódicos luego de la colocación de la prótesis para hacer los ajustes necesarios”.

Por lo anterior es preciso tener en cuenta en el caso particular que el proceso tiene una duración aproximada de 28 días hábiles en promedio.

## CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

1991).

### Problema jurídico

Corresponde determinar si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el Área de Sanidad del establecimiento, la Unidad de Servicios Penitenciarios (Uspec) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Fiduprevisora) vulneraron el derecho fundamental a la salud del interno Eleadith Rodríguez Andrade, al no autorizar y efectuar la prótesis dentales inferior y superior que necesita.

Para resolver dicho problema, resulta pertinente primero traer a colación lo que la jurisprudencia constitucional ha pronunciado respecto de los derechos fundamentales de los reclusos, para luego, descender al derecho fundamental a la salud y al caso concreto.

### Derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios.

En sentencia T-126 de 26 de marzo de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional reiteró:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y reclusas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

Lo anterior, en la medida en que, quien es sancionado con la reclusión en un centro penitenciario se expone a la suspensión de derechos específicos, como la libertad física y de locomoción, pero también a la restricción necesaria de garantías como la libertad de expresión, el desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, asociación, de reunión, entre otros.

No obstante, la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.

A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad. Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero.

En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

Este documento contiene directrices que establecen básicamente unos requisitos mínimos para la prestación del servicio de salud a la población interna. Así, determina que todo establecimiento penitenciario debe contar con al menos un médico calificado para la realización de diagnósticos; se debe hacer un examen médico al recluso tan pronto ingrese al penal y posteriormente las veces que sea necesario, para reconocer posibles enfermedades y proceder al tratamiento adecuado; en caso de que un interno requiera de servicios especiales, se debe disponer su traslado a establecimientos penitenciarios especiales o a hospitales; el galeno deberá visitar diariamente a todos los internos enfermos y aquellos que manifiesten sentirse mermados en su salud, así como a los que le generen sospecha de presentar alguna enfermedad y, de igual forma; debe asesorar al director del establecimiento en temas de alimentación, higiene, condiciones sanitarias y educación física, entre otros.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra la Ley 65 de 1993, la cual determina la manera en que debe prestarse el servicio público de salud a los reclusos y en el mismo sentido, la Ley 1122 de 2007 y Decreto 1141 de 2009 que incorporan internamente lo establecido en materia de salud por parte de los mencionados instrumentos internacionales.

Bajo esa línea, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas, debe protegerse con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esta población, en la medida en que éste en ningún momento pierde su calidad de fundamental. Por eso, la obligación de garantía por parte del Estado se refuerza, aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.

Al respecto la Corte ha señalado que:

*“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.”*

Así las cosas, se concluye que el hecho de que una persona se encuentre reclusa en un establecimiento carcelario como consecuencia de una sanción penal, conlleva la suspensión y restricción de ciertos derechos. No obstante, hay unas garantías que permanecen intocables, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la salud. Por tanto, el Estado adquiere la obligación de garantizar este derecho de la manera más efectiva posible en condiciones de integralidad, prontitud y continuidad, no solo por la relación que guarda este derecho con la dignidad humana, sino por la configuración de la situación de especial sujeción entre autoridad y recluso, dado que este último se encuentra imposibilitado para materializar su derecho libremente. Bajo ese entendido, se puede afirmar que el juez constitucional también debe velar por el cumplimiento de dicho deber por parte del Estado.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo, se reiteró en sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que:

*“El artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) impone a las autoridades el deber de impartir atención médica conforme con los reglamentos del centro de reclusión, así como también de prestar el servicio médico particular de manera excepcional cuando el establecimiento no esté en capacidad de suministrarlo. En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad, en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión (...).” (Subraya fuera de texto).*

Es decir, que según lo normado es una obligación superior del Estado a través de los organismos encargados de ello, brindarles a los internos una adecuada atención en salud, que sea especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género.

## Caso concreto

La jurisprudencia constitucional es amplia en lo que atañe a la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio integral de salud a los reclusos por intermedio del sistema carcelario en condiciones dignas y sin dilaciones, como consecuencia directa de la configuración de una relación especial de sujeción que se establece entre ellos, aceptando que el derecho a la salud es de aquellos que no admite limitación.

De lo narrado en esta acción de tutela se tiene que el señor Eleadith Rodríguez Andrade, interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, sufre de afecciones en el sistema digestivos producto de la falta de las prótesis dentales superiores e inferiores, a lo que afirma que las entidades responsables de la prestación del servicio de salud han hecho caso omiso a su solicitud.

Durante el traslado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) manifestó que no es su deber legal prestar el servicio de salud a los internos, dado que esta es función exclusiva de la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y de la Fiduciaria FIDUPREVISORA en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 hoy 2019, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 65 de 1993.

Es así que el Inpec afirma que sólo es responsable del traslado del interno a los centros de salud autorizados (IPS). El USPEC aduce que solo se encarga de la contratación con el Consorcio PPL 2017 hoy 2019 quien es la administradora de los recursos del patrimonio autónomo.

No obstante lo anterior, al referirse cada uno al caso específico del señor Eleadith Rodríguez Andrade en los informes se indica que ha recibido atención médica odontológica tendiente a lograr su total rehabilitación oral.

En ese sentido la directora del Área de Sanidad del EPCAMSVALLEDUPAR, doctora Ibeth Gómez Fragozo, alega que el 17 de marzo de 2019 solicitó por correo electrónico a PREVENTIVA SALUD SAS que el caso del accionante se incluyera en el listado de la brigada de salud que se llevaría a cabo en el mes de mayo del año en curso en el penal (fol. 22)

Por su lado la FIDUREVISORA, al responder a la acción de tutela manifiesta que revisado el aplicativo Millenium, que es el utilizado por los establecimiento penitenciarios para realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos y/u odontológico que los internos requieran previa autorización médica, sin necesidad de aprobación por parte del consorcio, encontró que el interno Eleadith Rodríguez Andrade tiene generada la siguiente autorización:

“Inserción, adaptación y control de prótesis removible parcial (superior o inferior) dentomucosoportada, a realizar en la EPS PREVENTIVA SALUD SAS. Fecha de autorización el 10 de abril de 2019 (CFSU962154)”. (fol. 32)

Así mismo, se agrega que el proceso de elaboración de prótesis tiene una duración aproximada de 28 días hábiles, por cuanto el procedimiento debe cumplirse en varias etapas.

Como se puede apreciar, la atención médica que el señor Rodríguez Andrade requiere solo fue proporcionada en atención a la acción de tutela. Es así, ya que la misma área de sanidad del establecimiento penitenciario cuando solicita a la IPS la inclusión del PPL en los servicios odontológico expresa que se "REQUIERE VALORACIÓN CON URGENCIA POR SER UNA ACCION DE TUTELA DE ESTE PPL".

Es así que de acuerdo con la prueba documental presentada se tiene que FIDUPREVISORA el 10 de abril del año en curso emitió la autorización de servicio CFSU962154 para la "inserción, adaptación y control de prótesis removible superior e inferior)", para ser atendida a través de la IPS PREVENTIVA SALUD SAS en brigada de salud a celebrar en el mes de mayo.

En este orden de ideas, conforme con lo precedentes jurisprudencial y de acuerdo con las competencias de cada una de las entidades accionadas intervinientes en la prestación del servicio de salud se encuentra que el objetivo propuesto con la acción constitucional, es decir, obtener la autorización para la inserción de la prótesis dental a fue alcanzado, por lo que resta es que el interno acuda a la cita o participe en la brigada de salud odontológica que deberá adelantar la IPS PREVENTIVA en el plantel, para iniciar el proceso de instalación de las prótesis, que se insiste, ya está autorizado.

Por tanto, en el presente caso se tiene que el Estado a través del CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 hoy 2019, y las demás entidades integrantes del sistema de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad cumplieron con las obligaciones que les corresponde a cada una para proporcionarle al interno ELEDITH RODRÍGUEZ ANDRADE la atención en salud odontológica que requirió puntualmente a través de esta acción constitucional, razón por la que no se accederá a la protección constitucional solicitada.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor ELEDITH RODRÍGUEZ ANDRADE en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPECAMVAL); el AREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 hoy 2019.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción a la IPS PREVENTIVA SAS por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ.